

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/014/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE RECAE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE PROPONE, LA NO ADMISIÓN EN LA VÍA DE *PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN*, DE LA DENUNCIA QUE REALIZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS DIRECTORES GENERALES Y/O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS DE LOS PERIÓDICOS “EL MAÑANA” Y “LA TARDE” POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tam. a 27 de septiembre de 2007.

V I S T O el escrito del Partido Acción Nacional de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta “denuncia en contra de los propietarios, directores generales y/o quienes resulten propietarios de los periódicos denominados *El Mañana* y *La Tarde*”, y

R E S U L T A N D O

I.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete el Partido Acción Nacional promovió queja o denuncia con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 4, párrafos segundo y tercero, 78, fracciones I, III, V y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en términos del procedimiento especializado de urgente resolución.

II.- En fecha 21 de septiembre de dos mil siete la Secretaría de la Junta Estatal Electoral emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultado inmediato anterior, le asignó clave **PE/014/2007** ordenando su registro en el libro respectivo y determinó que se emitiera el dictamen correspondiente.

III.- En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007 (que versó sobre el diverso expediente de queja Q-D/005/2007), señalando que, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se suscitaran en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente de la sentencia en comentario:

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurren a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

Lo anterior, sin menoscabo de lo tramitado en el procedimiento sancionador que se encuentra en sustanciación con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional el dieciocho de julio de dos mil siete, porque dicho procedimiento sumario es, como se demostró, independiente de la petición del actor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y se pueden tramitar ambos paralelamente, dado que tienen finalidades distintas.

Esto, en virtud de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario al que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no tienen naturaleza sancionadora, puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, atendiendo a un principio depurador.

IV.- Conforme a lo establecido en el criterio de la sentencia en comento, ha quedado claro que cualquier partido puede intentar la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución* a efecto de que la autoridad electoral tome las medidas del caso, las cuales deberán de estar encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad depurando cualquier conducta ilícita que vulnere la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Por su parte, la autoridad electoral, dependiendo del caso, podrá determinar el desechamiento de la queja o la no procedencia de la vía, fundando y motivando debidamente la resolución que corresponda.

V.- Ahora bien, sentadas las premisas anteriores y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone la no admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta “denuncia en contra de los propietarios, directores generales y/o quienes resulten propietarios de los periódicos denominados *El Mañana* y *La Tarde*”, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se

encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para solicitar la instauración del *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, se tiene que Eugenio Peña Peña, cuentan con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representante suplente ante este, al estar debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- En esta parte es necesario reseñar el documento que origina la presente resolución, el cual consiste, como se ha dicho, en escrito del Partido Acción Nacional de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete en el cual señala que se da en su perjuicio una campaña de denostación e injuria por parte de dos medios de comunicación impresos.

Del periódico “El Mañana” sostiene lo siguiente: “... *de manera parcial y carente de profesionalismo, objetividad y ética periodística, inventan información que no deriva del documento que citan como fuente, tergiversando y alterando la realidad de los hechos noticiosos, de mala fe y sin que ello pueda justificarse en su derecho a opinar o a interpretar los hechos, conducta que lleva el deliberado fin de crear animadversión, desánimo en el electorado que simpatiza con el Partido Acción Nacional, no se diga de los electores indecisos, pues como se acredita más adelante, de manera deliberada y evidente realizan señalamientos falsos al atribuirle a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de una resolución con razonamientos que en realidad no existen*”.

Del periódico “La Tarde” sostiene el partido demandante lo siguiente: “... realizan aseveraciones totalmente falsas al asignarle contenidos y efectos a la

resolución de mérito, que jamás existieron sino que son producto de la manipulación informativa, oportunismo, y mala fe de dicho diario, además de que deducen supuestas malas intenciones del promovente y demás panistas que afectan su imagen ante el potencial electorado, constituyendo verdaderas calumnias y difamaciones”.

En el escrito de mérito, el Partido Acción Nacional pide a esta autoridad electoral lo siguiente:

“... tramite y resuelva como procedimiento especializado de urgente resolución para ordenar a los denunciados se abstengan de seguir incurriendo en violaciones como las denunciadas, así como el procedimiento ordinario de queja que concluya con la imposición de sanciones correspondientes a todos y cada una de las personas que tengan alguna responsabilidad colectiva o individual en los hechos ilícitos de mérito, tomando en consideración que actualmente se está desarrollando en el Estado de Tamaulipas, el proceso electoral para renovar a los miembros del Congreso Local y de los ayuntamientos que conforman esta entidad, siendo obligación de esa autoridad garantizar el principio de imparcialidad, equidad, igualdad, y legalidad en la contienda”.

Esta autoridad estima que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional de mérito como se razona a continuación.

CUARTO.- Como se señaló en la resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a:

- a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral;
- b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral y,
- c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Tenemos que en la especie, y a partir de una revisión exhaustiva del escrito de denuncia que nos ocupa y presentado por el Partido Acción Nacional, de ninguna forma se acredita la existencia de esas condiciones, ni conjunta ni separadamente, para que esta autoridad electoral admita aquél en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*.

I. Respecto de la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral se tiene que este no se presenta en el caso sometido a consideración de esta autoridad electoral, en esta ocasión, como se advierte de las siguientes razones.

El partido quejoso sostiene, en esencia, que dos medios de comunicación alteraron -en su concepto dolosamente- información con motivo de la resolución SUP-JDC-1134/2007 resuelta el pasado cinco de septiembre de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que con ello se le injuria, calumnia y difama.

El partido promovente parte de la premisa errónea consistente en que, cuando algún medio de comunicación impreso publica una información, esta invariablemente ha de corresponder a una realidad estrictamente dada en la vida social, económica o política. En la especie, parte de la premisa equivocada de que los periódicos que denuncian han de reflejar técnica y avalorativamente lo resuelto por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el País.

Como lo ha sostenido precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-175/2005 y al cual se acude como criterio orientador en la presente, este ha distinguido en el artículo 6º de la Constitución federal dos derechos: el derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo y que implica la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos), con el derecho a la libertad de información (segunda parte, que incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos), estableciendo que existe un vínculo estrecho entre ambos derechos.

En este sentido, es claro que los periódicos están en la libertad de ofrecer información a la cual agreguen opiniones o interpretaciones de la realidad política, como se observa que ha sucedido en la especie, sin que ello signifique necesariamente una difamación, calumnia o injuria.

Es precisamente bajo esta circunstancia, y que omite reconocer el partido promovente, que en el asunto que somete a esta autoridad electoral no le asiste la razón toda vez que nada tiene de extraordinario que los medios de comunicación impresos “El Mañana” y “La Tarde” incorporen opiniones e interpretaciones o ejercicios de prospectiva política con motivo de una noticia relativa a la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1134/2007.

Ahora bien, esta autoridad electoral, apegándose al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, encuentra necesario profundizar en la argumentación esgrimida por el partido promovente a fin de evidenciar la no presencia de una situación extraordinaria.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría

conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En el caso particular, esta autoridad electoral observa que tampoco se presenta una situación extraordinaria incluso si se atiende al contenido de las notas periodísticas de las que se queja el Partido Acción Nacional.

Esto es así si atendemos al hecho de que el Partido Acción Nacional sostiene que se ha promovido una campaña de desprestigio por parte de diversos medios de comunicación, de las que las notas en cuestión serían, en su concepto, un ejemplo o “un acto más de dicha campaña mediática dirigida a los electores”.

Sin embargo, de un estudio exhaustivo de las notas en comento se observa que no se cumplen con los criterios que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para configurar un trato inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación (no sólo electrónica concesionados como la radio y la televisión, sino también escrita) en la resolución al expediente SUP-JRC-175/2005, mismos que comparte esta autoridad administrativa electoral y que se reproducen a continuación:

- a) Que el trato inicuo o discriminatorio sea **sistemático**,
- b) Que su existencia sea **evidente**,

- c) Que dicho trato sea **explícito**,
- d) Que dicho trato sea **claro**,
- e) Que esté **plenamente demostrado** y,
- f) Que **pueda llegar a constituir violaciones a la obligación de:**
 - i) respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) y,
 - ii) de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia).

De esta forma, se advierte con razonabilidad que en el caso que controvierte la ahora promovente, no acredita ni demuestra cumplir con el criterio que ahí mismo estableció la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral del País, en virtud de que no demuestra el carácter sistemático ni la forma evidente, explícita y clara de dicho trato ni cómo pudiera llegar a constituir violaciones a las obligaciones legalmente establecidas.

Este razonamiento -cabe destacar a fin de evidenciar la congruencia de criterios que viene sosteniendo esta autoridad electoral- fue sostenido en la resolución recaída al expediente Q-D/002/2007.

Pues bien, lo anterior es así si se observa a su vez que el Partido Acción Nacional se duele de que en la nota periodística de “El Mañana” se sostiene que “Alejandro Sáenz Garza (...) quiso echar abajo la decisión del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y de su presidente nacional, Manuel Espino”. Siendo que, en concepto del partido promovente, esa afirmación “es una invención subjetiva (...) lo que constituye una intromisión a (su) vida interna”.

En concepto de esta autoridad, al Partido Acción Nacional ahora promovente no le causa perjuicio la mera expresión de intentar *echar abajo*, ni siquiera en el

contexto que es utilizada, pues con ella tan sólo se hace referencia a que al dirigente Sáenz Garza le fue adversa, de una forma u otra, su estrategia de presentar un oficio que tenía otros fines, como cuestionar la decisión de la instancia nacional.

Ahora bien, en relación a la transcripción donde se señala: “Con este fallo, en el que se resuelve que Sáenz sí recibió oficialmente y a tiempo la cancelación de la convención, en forma tácita, el TRIFE acepta como válidos los argumentos de los panistas que señalaron las irregularidades que de acuerdo a ellos invalidan la Convención”.

Conforme a la anterior transcripción, esta autoridad administrativa electoral advierte que tampoco le asiste la razón al partido promovente en virtud de que precisamente el medio denunciado utiliza la expresión “de forma tácita”, lo que revela que es parte de su interpretación lo que a continuación enuncia.

Así, es imposible concluir que se cause un perjuicio a un partido político porque se señale, bajo parámetros de interpretación, que es factible suponer una consecuencia respecto de una controversia que esté en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en la especie sucedió con la de diversos panistas que señalaron irregularidades para llegar a su Convención, según se desprende de la misma nota periodística.

Además, es claro que el medio de comunicación señala expresamente que parte de las aseveraciones que se contienen, son “de acuerdo a” ciertos panistas. Es decir, no se trata de opiniones del propio periódico sino que este se limita a reproducir las ya existentes, todo lo cual demuestra que no hay posibilidad de perjuicio alguno al partido promovente generado por el medio de comunicación en comento.

Respecto del fragmento donde se señala lo siguiente: “El dictamen coloca a Sáenz Garza en particular y en general a todo el grupo que maneja el alcalde

con licencia en Reynosa, Francisco García, en un callejón sin salida, dado que sus detractores ganan una batalla y los directivos estatales se han confrontado de manera directa con sus líderes nacionales” esta autoridad administrativa electoral advierte que tampoco puede generarle un perjuicio al partido promovente y que en modo alguno representa una situación extraordinaria en el proceso electoral una interpretación política como la presente.

Esto es así si se observa que el Partido Acción Nacional se duele incluso de que se utilice la palabra “dictamen” cuando en realidad se debe decir “resolución”. Además, se duele de que se deriven “consecuencias negativas” para Sáenz y Cabeza de Vaca, pero esta autoridad electoral no advierte, en el supuesto no concedido de que en efecto se derivaran tales consecuencias, que ello irroge perjuicio al partido promovente pues más bien se trata de un extracto netamente de análisis político en el que, independientemente de las razones en que intente basar su éxito, sólo se limita a reconocer que existen grupos o corrientes en ese Instituto Político, que a uno en particular le fue adversa una decisión judicial y que hubo un litigio entre instancias estatales y nacionales.

Igual razonamiento aplican a los extractos de la nota periodística en comento contenidas en las fojas 17 y 18 del escrito de queja toda vez que al partido promovente no le genera ningún perjuicio la interpretación de carácter político que realiza a la par de la tarea de información el periódico denunciado, como se advierte de la lectura de tales pasajes que hablan de las consecuencias del fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, esta autoridad advierte que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando solicita una actuación en base al procedimiento especializado en el presente asunto que somete a su estudio y a fin de que

emita una resolución, toda vez que no se presenta una dolosa tergiversación de las noticias en cuestión.

II. Por otra parte, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007 y a la *ratio essendi* del procedimiento especializado, esta autoridad electoral advierte que tampoco se presenta una urgencia para que tenga que intervenir la misma y observa que no hay necesidad de tomar medidas que tendieran a corregir o depurar el proceso electoral de posibles irregularidades que lo afectaran.

En principio, porque como ya se señaló, no existen irregularidades que estuvieran afectando el actual proceso electoral a partir de los hechos denunciados por el partido promovente.

En segundo lugar, porque es claro que las notas periodísticas, de las cuales se tiene indiciariamente su existencia, de haber sido publicadas conforme lo sostiene el partido promovente, estas lo habrían sido en fecha 6 de septiembre de dos mil siete, siendo materialmente imposible para esta autoridad administrativa electoral retrotraer las cosas a un estado original en el cual dichas notas incluso no hubiesen sido publicadas.

Ahora bien, lo cierto también es que no se presenta una urgencia para que tenga que intervenir esta autoridad y ni se observa necesidad de tomar medidas que tendieran a corregir o depurar el proceso electoral de posibles irregularidades que lo afectaran, además de la razón de que no hay tales irregularidades, **toda vez que la autoridad resolutora no podría erigirse en un tribunal permanente e inquisidor del grado o nivel de acierto en las interpretaciones u opiniones políticas que emitiera junto con sus notas informativas los distintos periódicos de la entidad.**

En efecto, la pretensión del partido promovente se resume, en definitiva, de que esta autoridad electoral ordene que los periódicos denunciados se abstengan

de emitir notas con las características de las dos que ha señalado; sin embargo, un propósito de ese tipo es inviable pues, al no transgredir tales notas el marco constitucional ni legalmente permitido, no es dable intentar una limitación de derechos de expresión.

En este sentido, actuar con el alcance que pretende el partido promovente en contra de dos medios de comunicación, sin un fundamento lógico o veraz, conduciría a esta autoridad electoral a violar el principio de legalidad en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Asimismo, no se omite reconocer por parte de esta autoridad resolutora que el partido promovente ofreció notas periodísticas que, sin bien es cierto son originales y en esencia coinciden las mismas en su contenido, lo cierto también es que el valor indiciario que se tiene de estas no fortalece la conclusión a la que pretende que se arribe, toda vez que no hay una distorsión dolosa de la información a fin de afectar la imagen de tal partido promovente, como ha quedado demostrado.

Igualmente, la autoridad administrativa electoral, a partir de un estudio exhaustivo de las dos notas periodísticas que aportó el Partido Acción Nacional, observa que este es omiso en destacar partes del contexto real en el cual se dan las mismas. Así, es claro que tales notas periodísticas basan su recuento de lo informado e interpretado en lo que se apunta al final de ambas. En el caso de la nota de “El Mañana” se sostiene: “La versión inherente al ´revés´ emitido contra Sáenz Garza y el alcalde Francisco García, ya había sido pronosticada por prominentes militantes del PAN, entre éstos, Gustavo Cárdenas Gutiérrez, Enrique Navarro Flores, Ángel Sierra Ramírez, José Julián Sacramento y un grupo de cinco de los nueve diputados locales, así como delegados y consejeros que ahora celebran esta decisión”.

De esta forma, esta autoridad resolutora advierte que en realidad contra quien endereza o debe enderezar su inconformidad el Partido Acción Nacional no es en contra de tales medios de comunicación impresa que se han limitado a reproducir, básicamente, el sentir de un grupo de militantes de dicho instituto político, sino, en todo caso, en contra de tales militantes que, es claro por así desprenderse de la propia información periodística, estarían pronosticando derrotas jurídicas de un grupo adversario.

Por las razones anteriores, que tienen que ver con el incumplimiento de la condición del carácter de urgencia en la intervención de la autoridad electoral y con la no necesidad de la toma de medidas por parte de esta, se considera que

no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta denuncia en contra de los propietarios y/o directores generales de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCION APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 40 EXTRAORDINARIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTES.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. JUAN CARLOS SOLIS MARTINEZ.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HERNANDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.- Rubricas.